

A LA DELEGACION ESPECIAL DE BALEARES
OFICINA DE GESTION TRIBUTARIA DE PALMA DE MALLORCA

D., vecino de Palma de Mallorca con domicilio en la calle y titular del NiF ante esta oficina comparece y, como mejor proceda

DICE

I.- Que ha recibido notificación de resolución con **liquidación provisional nº de referencia** por el concepto tributario IVA Ejercicio , cuya copia se adjunta por el que se le reclama una deuda tributaria (Cuota más intereses) de €.

II.- Que no estando conforme con dicha liquidación interpone, dentro del plazo conferido, **RECURSO DE REPOSICIÓN** que fundamenta en las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- En esencia, la liquidación recurrida se fundamenta en consideración de falta de aplicación de la regla de prorata en la de declaración de las cuotas deducibles del IVA por consecuencia de las percepciones obtenidas del Turno de Oficio.

SEGUNDA.- Como es sabido y así lo reconoce el acto recurrido **No están sujetos a IVA** los servicios prestados a título gratuito (art. 7.10 LIVA). (DGT 18-07-86).

Y tal y como ha reconocido la Dirección General de Tributos, también se comprenden en la citada no sujeción del art. 7.10, los servicios prestados por los **abogados** en el turno de oficio y asistencia al detenido (DGT 18-4-95), y el Servicio de Orientación Jurídica (DGT 25-7-96). Tampoco están sujetos los servicios prestados por abogados designados en virtud del ejercicio del derecho de **asistencia jurídica gratuita** regulado en la normativa sustantiva (DGT 28-1-03; CV 11-9-07).

TERCERA.- Resulta, pues, fuera de duda que los servicios prestados por los abogados en el Turno de Oficio y Asistencia jurídica gratuita están **NO SUJETOS** al IVA, y es aquí donde la Oficina de Gestión tributaria pretende acudir, erróneamente en nuestra opinión, al régimen de las deducciones art. 92 y ss, de la Ley del IVA, en concreto al art. 95 LIVA.

Tales preceptos no resultan de aplicación, como tampoco resulta procedente la exigencia de criterio razonable de deducción distinto al planteado por la Administración (como sugiere el acta de gestión tributaria) puesto que tales servicios gratuitos prestados en el ejercicio del turno de oficio quedan excluidos en aplicación del art. 7.10 LIVA (servicios gratuitos) y, tal y como se desprende del art. 104,3-5ª de la LIVA, en el cálculo de la regla de prorata que no los relaciona como partidas a incluir, **No se computan ni en el numerador ni en el denominador de la regla de prorata las operaciones NO SUJETAS, por lo que no deben tenerse en cuenta las**

cantidades percibidas por los abogados por razón del turno de oficio y de la asistencia gratuita.

Art. 104.... Tres. Para la determinación del porcentaje de deducción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

5.º Las operaciones no sujetas al impuesto según lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

Así pues el artículo 102.1 de la Ley viene a establecer, en efecto, que la regla de prorrata es de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el citado derecho. Ahora bien, eso hay que ponerlo en relación con el artículo 94.1 de la Ley, que enumera las operaciones cuya realización origina el derecho a la deducción, el cual no incluye entre las mismas las *operaciones que están no sujetas al IVA* en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma Ley. Y finalmente del artículo 104, 3.5 expresamente declara que no se computan en ninguno de los términos de la fracción a que se refiere dicho artículo, a efectos de determinar el porcentaje de deducción en los casos en que resulte aplicable la regla de prorrata, las operaciones no sujetas al impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la propia Ley.

En su consecuencia, de los preceptos expuestos resulta improcedente la regularización propuesta por el Departamento de Gestión Tributaria.

CUARTO.- Que tal es el sentido que se desprende indubitadamente de la Doctrina de la Dirección General de Tributos y en esta línea cabe citar:

1.- La Resolución de la DGT de 18 de Junio de 1986:

INFORMA.REFERENCIA: Abogados: Turno de Oficio

CUESTIÓN: Sujeción de los servicios prestados por Abogados del Turno de Oficio.

SOLUCIÓN: No están sujetos, ya que se trata de prestaciones de servicios a título gratuito, obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas. Las cantidades con que con cargo a los Presupuestos del Estado se asignan a estos profesionales, por la prestación de dichos servicios, no tienen el carácter de retribución ni compensación de los mismos. Por lo tanto, no están sujetos los servicios prestados por Abogados y Procuradores con carácter obligatorio y gratuito en los casos en que sean designados de oficio o para la asistencia letrada al detenido.

NORMATIVA: Resolución de 18 de junio de 1986, D.G.T. y Art. 7. 10 Ley 37/92.

2.- La Contestación de la AEAT 2187/01 a la consulta de si resulta aplicable la regla de prorrata a los abogados que prestan servicios sujetos y no exentos y otros no sujetos correspondientes al Turno de Oficio y asistencia letrada al detenido contesta que **"el porcentaje de deducción será del 100% puesto que las operaciones no sujetas al impuesto por el artículo 7 de la ley 37/92 no**

se tienen en cuenta en ninguno de los términos de la relación para la determinación del porcentaje de deducción”.

3.- CV 1295-99 DE LA SG DE Impuestos sobre el Consumo de 20 de julio de 1999

Nº. CONSULTA 1295-99

ORGANO SG de Impuestos sobre el Consumo

FECHA SALIDA 20/07/1999

NORMATIVA Ley 37/1992: Arts. 7-10º; 94-Uno; 104-Tres-5º.;

DESCRIPCION Un abogado presta servicios en el turno de oficio y asistencia al detenido.

CUESTION Aplicación de la regla de prorata.

CONTESTACION Según el artículo 7.10º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), no están sujetas al Impuesto las prestaciones a título gratuito a que se refiere el artículo 12, número 3º de dicha Ley que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas o convenios colectivos, incluso los servicios telegráficos y telefónicos prestados en régimen de franquicia.

A su vez, la Resolución de 18 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos (Boletín oficial del Estado del 25 de junio), establece, por referencia al informe emitido con fecha 18 de junio de 1986 por el Ministerio de Justicia, que los servicios prestados por Abogados y Procuradores en el denominado turno de oficio o para la asistencia letrada al detenido son obligatorios para dichos profesionales en virtud de las normas jurídicas vigentes; señalando a su vez el mencionado informe que las cantidades que con cargo a los presupuestos del Estado se asignan a los citados profesionales por la prestación de dichos servicios no tienen el carácter de retribución ni compensación por la prestación de los mismos.

Por tanto, y por aplicación de lo previsto en el citado artículo 7.10º de la Ley 37/1992, no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por abogados designados en virtud del turno de oficio y de asistencia letrada al detenido ya que, según los criterios contenidos por la citada Resolución de esta Dirección General, dichos servicios son prestados con carácter obligatorio y gratuito.

.

Los referidos servicios no se encuentran comprendidos entre las operaciones cuya realización, de acuerdo con el artículo 94.Uno de la Ley 37/1992, origina el derecho a la deducción, por lo que, en los casos en que un abogado preste tales servicios y efectúe también operaciones cuya realización, según el citado artículo 94.Uno, sí originan el derecho a la deducción (por ejemplo, operaciones sujetas y no exentas del Impuesto), dicho abogado estaría, en principio, obligado a aplicar la regla de prorata.

No obstante, el artículo 104.tres.5º de la Ley 37/1992, señala que las operaciones no sujetas al Impuesto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la propia Ley no se tendrán en cuenta para el cálculo del porcentaje de deducción a que se refiere el propio artículo 104. **Por**

consiguiente, en los casos en que un abogado efectúe operaciones cuya realización le origina el derecho a deducir, de las enumeradas en el citado artículo 94.º de la Ley 37/1992 (por ejemplo, operaciones sujetas y no exentas del Impuesto), y las únicas operaciones que no originan el derecho a deducir que realice sean los servicios no sujetos al Impuesto según lo señalado en el apartado primero anterior, el porcentaje de deducción a aplicar por dicho abogado será del 100 por cien. No siendo procedente la aplicación de la regla de prorrata, no procede la práctica de regularización alguna.

Y expuesto cuanto antecede,

SUPLICA

Admita el presente escrito teniendo por formulado Recurso de Reposición contra el acuerdo de referencia y, previos los trámites oportunos, estime las alegaciones procediendo a la anulación del acuerdo por improcedencia de la práctica de la regularización pretendida.

Palma de Mallorca a 14 de abril de 2016

Fdo.